

ACTAS  
DEL  
SEGUNDO CONGRESO ESPAÑOL  
DE  
HISTORIA DE LA MEDICINA

Volumen I



SALAMANCA  
23-25, Septiembre 1965

## HISTORIA DE LA CIENCIA JURIDICA Y ECONOMICA EN LA ESPAÑA DE CARLOS II (1665 - 1700)

Una cuestión histórica que hasta ahora ha merecido muy pocos estudios es el estado de las ciencias jurídicas y económicas en la España de finales del siglo XVII. Como primera tarea dentro de un trabajo más amplio, hemos recogido de modo sistemático las fuentes e iniciado la lectura de las mismas. No pretendemos una visión de conjunto desde estos primeros pasos, sino tan sólo una ordenación de dichas fuentes a partir de algunos rasgos genéricos, que permita considerarlas de modo provisional y externo.

Los dos sectores que constituían las ciencias sociales en este momento correspondían a niveles muy distintos: el derecho era un conjunto de disciplinas de larga tradición, mientras que la economía estaba todavía en su prehistoria. Intentaremos la presentación de sus fuentes más importantes, además de añadir, como complemento, una tabla de su distribución por materias.

I. En legislación, un acontecimiento de singular importancia es la publicación en 1681 de la *Recopilación de leyes de los Reynos de Indias* (4 vols. Madrid, Paredes, 1681). Hemos de advertir, sin embargo, que fue resultado de los esfuerzos que se realizaron en la época precedente.

Las obras jurídicas que se publicaron en el período considerado fueron muy numerosas. Nos ha sido posible reunir 131. Son escritos de

valor muy desigual, con alguna producción de indudable altura. Vamos a dar noticia de las más destacadas dentro de cada materia, procurando distinguir las producciones propias del momento, de los textos pertenecientes a autores que se habían formado y habían comenzado a publicar en el período anterior. También tendremos en cuenta si son meras reediciones de libros ya impresos.

En *filosofía jurídica*, en primer término, se va perdiendo el recuerdo de la gran escuela española de Salamanca y de los restantes teólogos-juristas del siglo XVI y de comienzos del XVII. Aparecen algunas ediciones de Vitoria, Cano, Suárez, y también de Rodrigo Arriaga y de Fernando de Castro Palao, todas, en verdad, realizadas fuera de nuestra patria. Quizá el más destacado continuador de esta dirección sea Méndez de San Juan con su *De Justitia et Jure* (Madrid, 1669).

En *derecho internacional* se continúa el tema de presas y contrabando, iniciado como monografía hacia mediados de siglo en las obras de Juan Francisco Montemayor y Córdoba de Cuenca y de Pedro González de Salcedo. Lo continúa, decimos, José Monrás con su *Discurso jurídico sobre presas de armadores. Discurso jurídico sobre contrabando y bienes de enemigos naufragados* (Barcelona, 1670). También se reedita la obra de Montemayor a que aludíamos, así como el *Jus Publicum* de Antonio Pérez de Alfaro (Francfort, 1668) cuya primera edición es de 1657.

También las cuestiones del tratado de 1667 con Inglaterra serán especialmente abordadas por González de Salcedo.

La *teoría política* mantiene la tradición de los siglos anteriores acerca de la figura y rasgos del príncipe cristiano. Por citar a algunos de quienes escriben en este período recordaremos a Diego Felipe de Albornoz, Juan Baños de Velasco, Carlos M.<sup>a</sup> Carafa, Juan Vela, etc. Sobre la educación del príncipe, Juan Baños de Velasco publicó, en 1672, su *El Ayo: y Maestro de Príncipes. Séneca en su vida*. También dos juristas del período anterior se preocuparán de la pedagogía real, sacando el ejemplo de la Historia: González de Salcedo con su *Nutrición real. Reglas y preceptos de como se ha de educar a los Reyes mozos desde los siete a los catorce años. Sacados de la vida y hechos del Rey Don Fernando Tercero de Castilla* (Madrid, 1671), y el gran jurista Francisco Ramos de Manzano con *Reynados de menor edad y de grandes Reyes. Apuntamientos de Historia* (Madrid, 1671), escrito mientras desempeñaba el cargo de preceptor de Carlos II. No podemos entrar, aunque

existen y numerosos, en los escritos políticos más directos, referidos a la circunstancia de aquel momento.

En *derecho romano*, por de pronto, se repiten en Amsterdam las ediciones —e incluso se publica alguna de las últimas obras— del gran romanista anterior Antonio Pérez de Alfaro, así como las últimas dedicadas a esta materia de Ramos del Manzano. Como más genuina cabe citar la de Francisco Arana y Andraca, *Commentaria ad sex selectiores Caesarum Leges, quae in postremis duobus voluminibus libris continentur*, en Madrid 1688.

Uno de los sectores de mayor altura, en cambio, es el cultivo del *derecho canónico*. En destacado lugar hay que citar la figura del compilador de los concilios de las Españas Sáenz de Aguirre con su *Notitia Conciliorum Hispaniae atque Novi Orbis, Epistolarium, Decretalium...* Salamanca, 1686 que completará en 1693 en Roma con el nombre *Collectio maxima conciliorum omnium Hispaniae et Novi Orbis*, en 4 volúmenes. En el siglo siguiente (1753-55) aparecerá en 6 volúmenes en edición de Roma.

También defiende Sáenz de Aguirre la autoridad pontificia en su *Auctoritas infallibilis et summa Cathedrae S. Petri extra et supra concilia...* (Salamanca, 1683). En este empeño y dentro de los extremos cronológicos del período, se editan las obras de Sequeiros y Sotomayor, González de Santalla, Fernández de Miñano y Rodríguez Ferosini, entre las fuentes recogidas.

También dentro del canónico y en los comienzos de esta etapa, se editan las últimas obras del fecundo canonista Diego Antonio Francés de Urrutogoyti; y a fines del mismo, el estimable comentario a las Decretales de Manuel González Téllez: *Commentaria perpetua in singulos textus quinque librorum Decretalium Gregorii IX* (ocho tomos en cinco volúmenes, Leon 1693). Mereció éste nueva impresión en 1715 y otra en Venecia en 1737.

En el ámbito del *derecho común castellano* el panorama es inferior en número de publicaciones. Algunas ediciones de autores anteriores, no muchas. La publicación de las *Additiones ad suum tractatum de Cessione iurium et actionum* de Alfonso de Olea, en Madrid, 1682, tal vez a la vista de las numerosas ediciones en 1652, 1658, 1664, 1665, 1669... Por otro lado Diego Ibáñez de Faria, que había adicionado ya las *Variarum resolutionum* de Covarrubias en 1659-60, las remoja en este período con su *Novae additiones, observationes et notae ad libros variarum resolutionum...* *Didaci Covarrubias a Leiva* (2 vols., Lyon 1688).

Escasez, en suma, en este sector, al menos desde lo que conocemos. En *penal* la situación es análoga. Cabe citar a dos autores del momento anterior, que todavía publican: Rafael de Vilosa y Lorenzo Matheu y Sanz, con su *Tractatus de re criminali* en 1686. En *procesal* la obra de Manuel Fernández de Ayala, *Práctica y formulario de la Chancillería de Valladolid*, 1667.

Más vigor parecen tener en el momento los autores de territorios de *derecho foral*. En Cataluña, Miguel de Cortiada, junto a escritos menores de carácter práctico, elabora su colección, como antes hicieran otros: *Decisiones cancelarii et sacri regii senatus Cathaloniae*, Lyon, 1677, que se reeditará varias veces en el período. Colección similar realiza Buenaventura Tristany en 1686.

Mayor importancia tiene Valencia. En vísperas de ser abolido, su derecho foral posee un último florecimiento. Lorenzo Matheu y Sanz se preocupará especialmente de los aspectos públicos de su derecho, del funcionamiento de las Cortes, la ciudad y el reino, así como del derecho penal. Nos limitaremos a citar su *Tratado de la celebración de Cortes generales del Reino de Valencia*, 1677. Otros destacados foralistas valencianos son Juan Bautista Trovat y Nicolás Bas y Galcerán, autor este último del *Theatrum jurisprudentiae forensis valentinae, romanorum iuri mirifice accomodatae* (2 volúmenes, Valencia 1690).

También en Aragón el cultivo del derecho es intenso. Recordemos a Luis de Exea y Talayero y a Juan Crisóstomo Vargas Machuca, este último recopilador de jurisprudencia. Pero, sobre todo, destaca y merece especial consideración la figura de Juan Luis López Martínez. No puede reducirse a un sólo campo —aparte la artificialidad de estos encasillamientos, en general— la personalidad de este escritor. Escribió defensas de la universidad de Zaragoza frente a la Iglesia, sobre provisión de sus cátedras, sobre derecho romano y foral, para terminar comentando la nueva recopilación indiana desde Lima. Su obra más extensa es la dedicada a las leyes de Indias con el título *Observaciones theopolíticas en que se ilustra varias leyes de la Recopilación de leyes de los Reynos de Indias* (2 vols., 1688). En el comentario al derecho indiano, antes de la Recopilación de 1681, cabe citar a Juan Francisco de Montemayor y Córdoba de Cuenca, sobre todo, por un utilísimo instrumento, *Sumarios de las Cédulas, Ordenes, Provisiones reales que se han despachado por su Magestad, para la Nueva España y otras partes: especialmente desde el año 1628, en que se imprimieron los quatro libros del primer tomo de la Recopilación de leyes de Indias, hasta el año de 1677*, México, 1678.